

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de junio de 2023. Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 001 2023 00082 00
Demandante	PAUBLA ANDREA TORRES OSORIO.
Demandado	RUBÉN DARÍO JARAMILLO SEPÚLVEDA.
Interlocutorio	Nº 487 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos.

La señora PAUBLA ANDREA TORRES OSORIO, en representación de su hija menor de edad L. J .T., promovió demanda Ejecutiva de Alimentos, a través de apoderada judicial, en contra del señor RUBÉN DARÍO JARAMILLO SEPÚLVEDA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, conferir el poder bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022; así como aplicar de forma correcta el incremento de las cuotas alimentarias con base en lo estipulado en el título presentado; además aportar la información y pruebas acerca del canal digital para efectos de notificación del demandado.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para tal fin, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, como pasa a indicarse:

Respecto al numeral primero del auto inadmisorio, en el cual se solicitó adecuar el poder, en el sentido de *"indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados"*, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; y

respecto al numeral séptimo, respecto a la manifestación de originalidad del título ejecutivo; ambos fueron subsanados a satisfacción.

Ahora bien, frente al numeral segundo de la providencia que inadmite la demanda, en el que se solicitó adecuar el hecho tercero *"en el sentido de estipular el porcentaje de incremento para el año 2017, teniendo en cuenta lo estipulado en el título ejecutivo..."* si bien estipularon para todos los años, los porcentajes de incrementos, los mismos no coinciden con lo dispuesto en el acta de conciliación presentada como título ejecutivo, pues en éste se estipulo en la nota del numeral segundo que *"Las sumas de dinero (...) se incrementarán, anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje que aumente el Salario Mínimo Legal mensual vigente según lo decrete el Gobierno Nacional"* (subraya nuestra), y los porcentajes que se indican en la demanda no coinciden con esta condición, pues no indicó el porcentaje del incremento para el año 2017, para el 2018 indicó el 3,% cuando en realidad es del 5,90%, para el 2019 indicó 3,8% correspondiendo el 6%, para el 2020 indicó el 1,7%, siendo el correcto 6%, para el 2021 indicó 4,5%, siendo del 3,50%, para el 2022 indicó el 12,2%, cuando realmente es del 10,07% y para el 2023, no indicó el porcentaje respectivo; por lo tanto se tiene como no subsanado este requisito.

Consecuencia de lo anterior, tampoco se tendrá por subsanado el numeral tercero del auto inadmisorio, que solicitaba adecuar *"la pretensión primera, en cuanto a los montos que se pretenden ejecutar, con el incremento debidamente aplicado..."*, pues este dependía directamente de lo que se indicara en el numeral anterior.

En cuanto a lo requerido en el numeral cuarto, la parte actora no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

Por otra parte frente a lo pedido en el numeral quinto, respecto a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el mismo no fue subsanado, ya que en la demanda inicial indicó un correo electrónico del cual no se refirió la forma en que se obtuvo ni las pruebas que den cuenta de ello, sin embargo en el nuevo escrito de demanda fue suprimido tal correo y se indica que el demandado *"...deberá ser emplazado pues la (sic) única dirección que se tiene es número telefónico del señor; se adjuntan fotos de los mensajes que el citado señor envía a la señora PAUBLA TORRES OSORIO, mi poderdante y constancia de habersele enviado hoy la notificación"*; y teniendo en cuenta que canal digital no se refiere únicamente a correo electrónico, sino también entre otros, a números de celular vinculados a aplicaciones de servicio de mensajería como WhatsApp, Telegram, etc., en primer lugar, de los pantallazos que se aportan como constancia de envío de la demanda, no se desprende cuál es el número de celular del demandado, ni en la demanda se indica, y en segundo lugar, no se aportan las fotos de los mensajes enviados por el ejecutado, como se indicó.

Dicho lo anterior, tampoco se tendrá por subsanado el numeral sexto de la inadmisión, pues no se tiene información del número celular al cual fue enviada la demanda y sus anexos.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no hay claridad frente al monto de las cuotas a ejecutar, y no ajustarse a algunas de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2194a080438714958a840f8c248d8453e9ae50273334b8477bf2277ad855a7c**

Documento generado en 21/06/2023 01:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>